

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01754/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día doce (12) de mayo del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referida sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

ORGANIGRAMA DE LA POLICIA MUNICIPAL
CON CUANTOS ELEMENTOS CUENTA EL MUNICIPIO
CON QUE EQUIPAMIENTO CUENTA BOMBEROS, PROTECCIÓN
CIVIL DEL MUNICIPIO.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C).- Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00005/TLALMANA/IP/A/2009; sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" no proporcionó información alguna.

D) Inconforme con la nula respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día ocho (8) de junio del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

NO HAN CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA LO SOLICITADO

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

NO HAN CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA LO SOLICITADO

E) Por su parte, "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso en presentar informe de justificación para abonar lo que a su derecho conviniera.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "**EL RECURRENTE**", se formó el expediente número 01754/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, contado a partir del último día que "**EL SUJETO OBLIGADO**" tuvo para contestar la solicitud; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSIEM**" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que "**EL RECURRENTE**" pretende por esta vía de derecho de acceso a la información pública, obtener de "**EL SUJETO OBLIGADO**", tres diferentes contenidos de información, el primero de ellos referente conocer el organigrama de la policía municipal, el segundo respecto a saber cuantos elementos cuenta el municipio y el tercero con que equipamiento cuenta bomberos y Protección civil del municipio.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la nula respuesta proporcionada por "**EL SUJETO OBLIGADO**", para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "**LA LEY**", es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 y 3 de "**LA LEY**" y si "**EL SUJETO OBLIGADO**" genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada.

Para lo cual, debemos señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, le establecen atribuciones y regulan el actuar de "EL SUJETO OBLIGADO":

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de

las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...
VIII. Seguridad pública y tránsito;
...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

BANDO MUNICIPAL DE TLALMANALCO

ARTÍCULO 1.- Es fundamento de las normas del presente Bando: el artículo 115 fracción II, Párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 3, 31 fracción I, 51 fracción IV, 123, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 48 fracción III y XVI, 160, 161, 162, 163, 165, 166 Y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de interés público y de observancia general y obligatoria en todo el Municipio de Tlalmanalco, y tiene por objeto establecer las normas generales para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de La Administración Pública Municipal; identificar autoridades y su ámbito de competencia; estableciéndose con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del Estado y del País. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando Municipal, los demás reglamentos y los acuerdos que expida el Ayuntamiento, son y serán obligatorios para las autoridades municipales, los habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes en el Municipio de Tlalmanalco y sus infracciones serán

sancionadas conforme a lo establecido por las propias disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Tlalmanalco es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México; está investido de personalidad jurídica y cuenta con patrimonio propio, es autónomo en lo concerniente en su régimen interior, administra libremente su Hacienda; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO 7.- El Gobierno Municipal de Tlalmanalco, tiene como fines esenciales lograr el bien común y el desarrollo humano de sus habitantes; y para ello tiene los siguientes objetivos generales:

- IV. Garantizar la seguridad pública, jurídica y social en los ámbitos de su competencia, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, así como el trato igualitario, honesto y justo a todas las personas, dentro del ámbito de su competencia;
- V. Establecer programas de vigilancia y prevención, eficientes que dignifiquen la función policiaca y eviten la comisión de actos ilícitos en coordinación con las autoridades federales y estatales, a efecto de garantizar la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 34.- Para el despacho, estudio y planeación, así como para el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y funciones ejecutivas, el Presidente se auxiliará de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 35.- La Administración Pública Municipal se dividirá en Centralizada y Paramunicipal.

ARTÍCULO 36.- La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes Dependencias Administrativas Centralizadas:

V.- Direcciones:

G) Seguridad Pública, Vialidad y Transporte

ARTÍCULO 74.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

VIII. Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos;

ARTÍCULO 117.- En el Municipio, la seguridad pública, la protección de las personas y sus bienes así como vialidad, estará a cargo de la policía municipal, cuya jefatura corresponde al presidente municipal, estando encomendado con mandato al director de seguridad pública y vialidad y transporte municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal y de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de - 39 - Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 118.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte;
- IV. El Subdirector Operativo;
- V. Los Comandantes de Turno; y
- VI. El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

El cuerpo de seguridad pública está al mando del Presidente Municipal y en su caso, acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita en el supuesto de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

ARTÍCULO 129.- El Sistema Municipal de Protección Civil, tiene por objeto el organizar y ejecutar las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento en casos de riesgo, siniestro o desastre, que afecten a la población.

ARTÍCULO 130.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integra por:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director de Seguridad Pública Municipal y Vialidad;
- IV. El Coordinador de Protección Civil y Bomberos;
- V. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI. Los Grupos Voluntarios; y
- VII. Los Sectores Social y Privado.

ARTÍCULO 131.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo el mando de la Protección Civil del Municipio, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad.

**LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS
MUNICIPIOS**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

I...

III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.

...

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;

XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal.

...

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;

DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

- I. Bienes del dominio público; y
- II. Bienes del dominio privado.

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- I. Bienes de uso común; y
- II. Bienes destinados a un servicio público.

...

Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

- VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y
- VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 52.- Tratándose de muebles, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:

- IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y

Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.

Artículo 68.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.

Artículo 70.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando

sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

**LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA
DEL ESTADO DE MEXICO**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;
- IV. Regular los servicios de seguridad privada; y
- V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 2.- La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

Artículo 3.- El Estado y los municipios combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

Artículo 5.- La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;
- II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva y solicitar a la Secretaría General de Gobierno, el dictamen de congruencia con el respectivo Programa Estatal;
- III. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan las leyes locales aplicables;
- IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública; y
- VI. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.

Artículo 19.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;
- III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;
- IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y
- VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

**REGLAMENTO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Artículo 1.- Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México serán los siguientes:

- II. Cuerpos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán **Policías Municipales** y operarán en sus correspondientes circunscripciones municipales, estos cuerpos tendrán una sección de bomberos y de rescate y auxilio, cuando su presupuesto así lo permita.

Artículo 5.- Los grados en las corporaciones de Seguridad Pública Municipal serán los siguientes:

- I. Primer Comandante.**
- II. Segundo Comandante.**
- III. Oficial Primero.**
- IV. Oficial Segundo.**
- V. Oficial Tercero.**
- VI. Policía Primero.**
- VII. Policía Segundo.**
- VIII. Policía Tercero.**

Artículo 10.- Son atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

- I. Vigilar la observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias.**
- II. Mantener la paz y el orden público del Municipio.**
- III. Vigilar calles, parques, plazas y recintos públicos.**
- IV. Proporcionar vigilancia a las instalaciones y Oficinas Municipales.**
- V. Combatir la malvivencia y asegurar el respeto a la vida privada y a la moral.**
- VI. Operar los módulos de seguridad pública "Teccallis" en colaboración con la Policía Estatal.**
- VII. Las demás que les concedan las leyes y reglamentos.**

Artículo 13.- Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal desempeñarán sus funciones en forma coordinada y de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos manuales internos de operación.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la
administración pública municipal;**

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que **"EL SUJETO OBLIGADO"** en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda. Dentro de las atribuciones legales que le son conferidas, se encuentra la relativa a la prestación de servicios públicos, la cual debe ser desempeñada por los ayuntamientos a través de sus unidades administrativas, mismas que cuentan con una estructura de organización compuesta por servidores públicos establecida en función de las características socio-económicas de los municipios, la capacidad económica de éstos y los requerimientos propios de la comunidad.

Asimismo, por disposición expresa, en cada municipio se integran cuerpos de seguridad pública y de bomberos, para lo cual el presidente municipal es el jefe inmediato de estos. De acuerdo a la normatividad interna de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, recae en el municipio la prestación de los servicios públicos de seguridad pública, protección civil y bomberos; teniéndose como autoridades en materia de seguridad al Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, al Subdirector Operativo, al Comandante en Turno y el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, por lo que se aprecia una estructura bien definida en este tema. Asimismo, en términos de la legislación estatal en materia de Seguridad Pública, se tiene que los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal rigen sus actividades de acuerdo a su Manual Interno de Organización, de la misma forma, se establecen los grados atribuibles a sus integrantes.

Respecto a la protección civil, se tiene considerado al Sistema Municipal de Protección Civil, cuyo objeto es la organización y ejecución de acciones de prevención, auxilio y restablecimiento en casos de riesgo, siniestro o desastre, que afecten a la población en general.

En ese orden de ideas, es necesario considerar que para cumplir con su objeto y desarrollar sus atribuciones, **"EL SUJETO OBLIGADO"** se encuentra dotado de autonomía para administrar su hacienda, misma que se encuentra conformada, en parte, con los bienes muebles e inmuebles que le son asignados o adquiridos a cargo del presupuesto otorgado. Sobre dichos bienes, debe constar un inventario general, mismo que se lleva a cabo con la participación del Sindico Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y el Contralor Interno; en el cual, se registran todos los bienes que forman parte del patrimonio municipal, entre ellos, el equipamiento con que cuenta Bomberos y Protección Civil.

4. Establecido el ámbito competencial de **"EL SUJETO OBLIGADO"** respecto a los temas contenidos en la solicitud de información, se tiene que en ejercicio de sus atribuciones genera la documentación referente al organigrama de la policía municipal, pues como ya se ha dicho, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte como unidad administrativa del municipio, debe contar con una estructura de organización bien definida para su funcionamiento señalada en un organigrama que corresponde a un diagrama de flujo en el que se señalan los grados que integran la referida estructura. En cuanto a los elementos con que cuenta en su cuerpo de seguridad pública, igualmente genera tal documentación, dada la atribución conferida respecto a la prestación del servicio.

Respecto al equipamiento del Cuerpo de Bomberos y de Protección Civil del Municipio, cuenta en sus archivos con el inventario general de bienes, en el cual se contienen todos los bienes que conforman el equipamiento asignado a tales cuerpos para el cumplimiento de sus funciones sustantivas.

5. Por lo tanto, se deduce que la información solicitada, se contiene en documentos que son generados por **"EL SUJETO OBLIGADO"** en ejercicio de sus atribuciones.

Además, es necesario señalar que a efecto de mejor proveer, esta Ponencia llevó a cabo un análisis sobre el sitio web de **"EL SUJETO OBLIGADO"** visible en la dirección electrónica www.ayuntamientodetlalamanalco.gob.mx, a efecto de verificar si se encuentra publicada alguna información de utilidad para la resolución del presente recurso, encontrándose que la información requerida por **"EL RECURRENTE"** referente al número de elementos con que cuenta la policía municipal, se encuentra disponible en el sitio web de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, más no así para el resto de la información, por lo que en este rubro hubiera sido suficiente que se orientara a **"EL RECURRENTE"** sobre el sitio web en donde podía ser localizada la información solicitada.

Establecido lo anterior, ahora resulta necesario señalar que si bien es cierto que la información correspondiente al organigrama y el número de elementos con que cuenta la Policía Municipal de **"EL SUJETO OBLIGADO"** corresponde a información pública por encontrarse contenida en documentación que obra en los archivos del Ayuntamiento, también es, que el interés público por conocer estos datos en particular, no supera el interés de la seguridad pública, toda vez que la difusión de esta información podría resultar perjudicial para **"EL SUJETO OBLIGADO"** ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que bien pudiere traer aparejada la comisión de una conducta delictiva en perjuicio de la seguridad pública del municipio y de las actividades de prevención del delito desempeñadas por los integrantes del Cuerpo Policial Municipal, puesto que el dar a conocer la información relativa a los nombres de los servidores públicos que desempeñan los altos mandos de

la Policía, en lo que a operatividad se refiere, y el número de elementos con que cuenta el cuerpo mismo, puede devenir en un riesgo tanto para la persona del servidor público como para las funciones que este desempeña de prevención del delito así como la seguridad pública municipal misma, toda vez que si esta información llegase a manos del crimen organizado podría ser utilizada en un franco ataque a las instituciones públicas y a la ciudadanía en general, asimismo es necesario considerar que si bien es cierto existe interés público en conocer el número de integrantes del mismo cuerpo policial, dado que sus salarios son cubiertos con recursos públicos y sujetos a la rendición de cuentas, también lo es que ese interés es superado por la estabilidad del cuerpo policial, la seguridad de sus elementos y de la labor que estos desempeñan, motivo por el cual, el hacer públicos los datos antes referidos podría generar un daño mayor al interés por conocer la información relativa.

Ante ello, nos encontramos con la actualización de las fracciones I y VII del artículo 20 de "LA LEY" que señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Se robustece lo anterior, si consideramos que el hecho de que la información relativa al nombre del servidor público relacionada con el cargo que desempeña dentro del cuerpo policial, pone en peligro la su integridad física así como la labor que desempeña al poner vulnerable el sistema de seguridad pública, lo cual no resulta benéfico para la transparencia y la rendición de cuentas, sino que por el contrario, puede devenir en la producción de un daño mayor al interés público por conocer la información.

Puntualizado lo anterior, lo que procede, es ordenar a "EL SUJETO OBLIGADO" que a través de su Comité de Información, lleve a cabo la clasificación como reservada solamente de la información referente al nombre de los servidores públicos de los altos mandos operativos de la Policía Municipal y el número de elementos con que cuenta la Policía Municipal; para lo cual deberá observar lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de "LA LEY" que a la letra señalan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable 17 y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Sin embargo, es necesario señalar que para el caso del organigrama, éste deberá ser entregado en versión pública, es decir, deberá entregarse el documento en el que se tiente, borre o suprima la información clasificada como reservada respecto del nombre de los altos mandos del cuerpo policial municipal referentes a la estructura operativa, pudiéndose entregar sin problema alguno la información referente a la estructura administrativa, de esta forma se estará garantizando tanto la seguridad de los servidores públicos como el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE". Para ello, "EL SUJETO OBLIGADO" deberá observar el contenido de los siguientes dispositivos de "LA LEY":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Asimismo, resulta necesario señalar que aún y cuando "EL SUJETO OBLIGADO" tiene publicado en su sitio web el número de elementos con los que cuenta su Cuerpo de Policía, al corresponder esto a información que debe ser clasificada como reservada, deberá retirarla de su sitio y abstenerse de entregarla en posteriores solicitudes de información, ello en atención a los argumentos vertidos en párrafos anteriores.

6. Conceptualizado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que "EL SUJETO OBLIGADO" cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada, puesto que en ejercicio de sus atribuciones administrativas genera la información referente; información que debió entregar en observancia a lo que establece el artículo 41 de "LA LEY", resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" no entregó la información solicitada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00005/TLALMANA/PI/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa consideradas en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO** no entregó la información que le fue solicitada por **EL RECURRENTE**

SEGUNDO.- Se ordena la clasificación de la información relativa al nombre de los servidores públicos que detentan los mandos superiores del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, así como del número de los elementos que integran dicho cuerpo policial en "EL SUJETO OBLIGADO" AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO, por tratarse de información reservada en términos de las fracciones I, IV y VII del artículo 20 de la Ley antes invocada, para lo cual se le instruye para que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos de la fracción III del artículo 30 y en relación al 21 del mismo Ordenamiento.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios SE **ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00005/TLALMANA/PI/A/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

- 1) ORGANIGRAMA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, EN VERSIÓN PÚBLICA.

- 2) **INVENTARIO DE BIENES REFERENTE AL EQUIPAMIENTO CON EL QUE CUENTA EL CUERPO DE BOMBEROS.**
- 3) **INVENTARIO DE BIENES REFERENTE AL EQUIPAMIENTO CON EL QUE CUENTA LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL.**

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFIQUESE a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **"EL RECURRENTE"**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dé cumplimiento a la presente resolución.

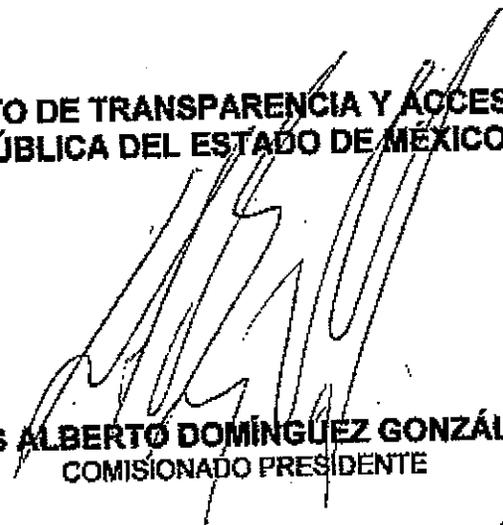
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO. CON OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01754/TAIPEMIP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**



LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



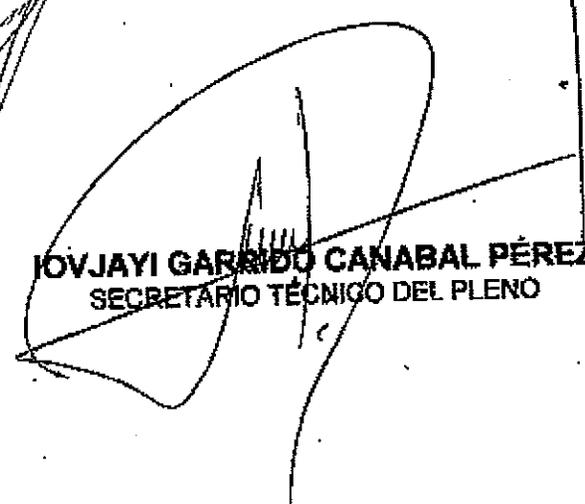
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO VALLIS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

OPINION PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01754/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TALMANALCO**, turnado a la Comisionada **MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ**, se emite la siguiente **OPINION PARTICULAR O RAZONAMIENTOS PARTICULARES** por parte del suscrito a la resolución del recurso citado, para justificar los fundamentos y motivos del sentido del voto del suscrito. En virtud, de que como ha quedado descrito en el cuerpo de la resolución se llega a la convicción de que dar a conocer el nombre y número de los cuerpos policíacos es información clasificada. Sin embargo, para el suscrito los argumentos expuestos en la resolución no son suficientes, y carecen de razonamientos lógicos jurídicos para sustentar dicha posición, por lo que resulta necesario complementar las razones que debieron considerarse para una debida fundamentación y motivación que permita arribar de mejor manera a la clasificación oficiosa que se plantea en la resolución.

Para el suscrito resulta necesario detallar con mejor detalle los argumentos y exponerlos debidamente para concluir en la clasificación propuesta de una parte de la información, porque si bien se puede compartir una clasificación de una parte de la información materia del recurso, no es con los argumentos esgrimidos por la Ponencia en la resolución respectiva.

En ese sentido, el suscrito estima que es obligación ineludible que en el caso en estudio, y para una mejor certeza jurídica de la resolución exponer los argumentos que en su momento se manifestaron por su parte en la sesión del Pleno en cuanto a la clasificación propuesta respecto al organigrama de la policía municipal.

Como se puede observar del análisis de la resolución para la Ponencia del mismo se trata de un recurso procedente, en virtud de la omisión, silencio administrativo o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado (Ayuntamiento) para dar respuesta a la solicitud de información planteada por el Recurrente, consistente en que se le proporcionara "organigrama de la policía municipal, con cuántos elementos cuenta el municipio, con que equipamiento cuenta bomberos, protección civil del municipio". Siendo el caso que ante tal incumplimiento de obligación por parte del Sujeto Obligado efectivamente se actualizó lo que se denomina como "negativa ficta" cayendo dicha conducta en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01754/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALGO

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Municipios, por lo que en este sentido efectivamente el recurso resulta de entrada procedente. Adicionalmente, en efecto la información solicitada de conformidad con el marco jurídico aplicable si es generada u obra en los archivos del Sujeto Obligado. Por lo que de entrada la procedencia del recurso es compartida, y la determinación de entregar la información por principio general de entrada se justifica ordenar su entrega al Recurrente, particularmente y sin ninguna duda lo relativo al equipamiento con cuenta los bomberos y protección civil del Municipio al tratarse de información vinculada al ejercicio del gasto, al patrimonio del Sujeto Obligado y a procesos de adquisición y contratación de bienes, en consecuencia es información de naturaleza pública. Por lo que hace al organigrama, plantilla, tabulador, nomina o directorio de servidores públicos; la posición legal y del suscrito en efecto es que la regla general es que se trata de información de naturaleza pública, pero que sin embargo como toda regla general pueden llegar a existir excepciones a la misma, como puede ser el caso de algunas unidades y algunos de sus servidores públicos descritos (que no todos) del organigrama relativo a los cuerpos de seguridad pública, de las fuerzas armadas, de procuración de justicia, o como es el caso de la policía municipal, por estimarse que determinada información a este respecto es información que por razones de interés público debe determinarse reservada de manera temporal.

Acotado lo anterior, es que para el suscrito efectivamente la determinación de la procedencia del recurso es viable ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, y porque en general la información materia del mismo debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y en general al ser pública debe entregarse la misma al Recurrente. Sin embargo, resulta necesario la reflexión en torno a la viabilidad de la clasificación respecto al organigrama requerido, para arribar en qué forma, términos y casos debe clasificarse una parte de la información del organigrama correspondiente, y que como ya se dijo la argumentación expuesta a este respecto, es insuficiente, e incluso mantiene una apreciación errónea, siendo este punto del recurso donde el suscrito no comparte las razones de la conclusión y lo que me motiva para exponer la siguiente OPINION PARTICULAR a fin de abordar a la argumentación en este rubro y dejar claro la posición del suscrito en cuanto a la procedencia de una reserva de información de organigrama o directorio de los cuerpos de seguridad pública municipal, a fin de evitar que la clasificación sea tan laxa y amplia que a cabe anulando el derecho de acceso a la información, pero buscar un equilibrio en el que se garantice la no violentación de las funciones de seguridad pública mediante el daño que pueda causar lo que se ha denominado como fuerza de estado. Por lo que en esa tesitura, a continuación paso a dar los razonamientos correspondientes.

Como se ha manifestado en diversas ocasiones el derecho de acceso a la información al que están obligados los Sujetos Obligados a respetar y cumplir.

cuando la información requerida efectivamente fengan la obligación legal de generar, administrar o poseer por el ámbito de sus atribuciones; siendo que en el caso en estudio lo que se solicita al SUJETO OBLIGADO es información sobre el organigrama de la policía municipal y en sí los elementos con que cuenta el Municipio. En una palabra lo que requiere es conocer la plantilla o directorio de los servidores públicos de la policía municipal; siendo el caso que en el recurso en estudio si existe como ha quedado expuesto en los considerandos de la resolución la facultad del Ayuntamiento de contar con la información respectiva, por lo que de entrada o como regla general resultaría aplicable lo previsto en la fracción XVI del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.-

...
XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obte en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Es claro que sólo existe la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece. Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -**placivamente como deber normativo- en las páginas electrónicas** deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad. Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de EL SUJETO OBLIGADO por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Ahora bien en el caso del organigrama parece de entrada aplicable la obligación prevista por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, preciso y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiera; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado;

...
VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Art. 7. - Son Sujetos Obligados

...
IV.- Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Luego entonces, de los preceptos citados queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto, como podría ser en el caso en estudio. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos, directorio que en este caso se vincula o se puede asimilar al organigrama solicitado. En virtud de que cada uno del personal adscrito se constituyen como servidores públicos del SUJETO OBLIGADO.

Por lo tanto como **regla general** la planilla laboral, el fabulador, el organigrama o directorio de servidores públicos se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del Sujeto Obligado por lo que se refiere a mandos medios y superiores, a la que se puede tener acceso a través del deber de la obligación activa que ya se ha descrito, puesto que se trata de información pública, misma que se puede y debe poner a disposición del público en la forma y términos previstos en la ley y demás ordenamientos aplicables (como serían los lineamientos que emite este Instituto). Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública.

Sin embargo, como ya se dijo respecto al directorio de servidores públicos de los Sujetos Obligados este tiene el carácter de público, como regla general, sin embargo, dicha regla general puede llegar a tener excepciones, y en ese sentido el Pleno ha venido madurando el criterio que en lo que hace al directorio u organigrama puede llegar a surtir una causa de clasificación en cuanto a los cuerpos de policía, como es el caso de la policía municipal.

Y como ha quedado descrito en el cuerpo de la resolución se llega a la convicción de que dar a conocer el nombre y número de los cuerpos policíacos es información clasificada. Sin embargo, para el suscrito los argumentos expuestos en la resolución son carentes de una debida fundamentación y motivación para arribar a tal clasificación oficiosa por parte de este Instituto.

Que los argumentos expuestos no son debidamente abordados para concluir en la clasificación, porque si bien se puede compartir una clasificación de información a este respecto, no es con los argumentos esgrimidos por la ponencia en la resolución respectiva.

En primer lugar por las hipótesis que invoca; en un segundo porque no se centra en precisar que el tema debe ser no en cuanto al cargo jerárquico del servidor público sino por la función inmediata y directa que se debe tener en materia de seguridad pública y en tercer lugar porque no precisa adecuadamente la causa de daño presente, probable y específico que se provocaría al bien jurídico tutelado por la Ley de la materia.

Acotado lo anterior, es importante abundar que la Ley de la materia prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada o confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Respecto a la clasificación de la información por ser reservada, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que: "Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01754/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, incoincidencias, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.
- VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En concatenación con lo anterior el artículo 21 dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifica la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero-** a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01754/ITAIPEM/IP/RR(A)/2009..

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Daño Presente: obedece a que se ponga en riesgo inminentemente la seguridad, integridad ó patrimonio de los servidores públicos en este caso de los Diputados y sus trabajadores

Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño Específico: en el sentido de que se materialice el riesgo poniendo riesgo tanto la integridad y patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación materia inminentemente se les pueda causar un daño.

En este contexto, respecto de la información que clasifica por ser reservada, y por lo tanto se restringe su acceso público; requiere que se fundamente y motive, es decir por un lado invocar la hipótesis o causa o causas de reserva, y por el otro se exponga la acreditación del daño presente, probable y específico. Asimismo, y cuando se alega la clasificación de la información por ser "reservada" ello implica que dicha restricción es solo por un periodo determinado, situación que tampoco fue expuesta.

En este contexto, en el caso del organigrama de la policía municipal respectiva el suscrito estima que en efecto puede haber una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la ley; y para el suscrito esta es la que compromete la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, pero dicha clasificación no debe ser de todo el cuerpo de policía sino de determinados servidores públicos de dicho cuerpo policial que efectivamente desarrollen funciones operativa y logísticas en materia de seguridad pública.

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

Artículo 21. [...]

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, la policía municipal, tiene como la tienen las policías preventivas la función primordial, de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, y centrándonos en el tema es que para el suscrito el criterio que debe orientar los argumentos para clasificar el directorio de la policía o de los cuerpos de seguridad pública es el de tipo funcional; es decir, al considerar las atribuciones que tienen asignadas cada una de las unidades administrativas que integran su estructura orgánica, es posible determinar en qué casos los nombres de ciertos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados.

En ese sentido, aquellas unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, pueden clasificarse válidamente el directorio de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes.

Comparto, como lo han expuesto otros organismos análogos a este Instituto, que la clasificación debe darse de acuerdo con el criterio adaptado de "criticidad" de la función, y que esto debe constituir el factor determinante para la clasificación del directorio de los servidores públicos adscritos a los cuerpos de seguridad pública o policía municipal.

Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

En este sentido, es oportuno invocar lo que dispone el artículo 20, fracción I, de la Ley establece **que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad pública**

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada o clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. **Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**
- II. a VII.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación-, vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley.

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. **Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:**

a) **Menoscar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas derivadas de la delincuencia organizada.**

II. **Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:**

a) **Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;**

b) **Menoscar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;**

c) **Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o**

d) **Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.**

Conviene entonces cuestionarse si la publicidad del directorio de los servidores públicos de la policía municipal pudiera constituirse en un factor que entorpecería los sistemas relativos a la seguridad pública; menoscabe o dificulte las estrategias contra la evasión de reos; menoscabe o limita la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o menoscaba o limita la

OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01754/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería revelar lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz pública.

Para responder al cuestionamiento efectuado, hay que partir de la premisa que el Estado actúa a través de sus instituciones, en este caso los cuerpos de seguridad pública, y las instituciones ejercen sus atribuciones a través de los servidores públicos nombrados para tales efectos. En esta lógica, si bien es cierto que la preservación de la seguridad pública municipal se establece como una obligación a cargo de los cuerpos de seguridad pública municipal (entre los que se incluye la policía), también lo es que la manera en la que se materializa el cumplimiento de ese deber es a través de las acciones que ejecutan los servidores públicos que integran su estructura orgánica.

En ese orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad municipal es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos **que de manera directa intervienen en acciones destinadas a salvaguardar el interés jurídico de referencia**, esto con independencia de que se pongan en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad. Es decir, la publicidad de los nombres de los servidores públicos podría obstaculizar de diversos modos la acción de la policía municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda lastimosamente poner en riesgo su vida.

En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, al menos en el caso de las unidades administrativas con funciones "sensibles", puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual el Estado, las Entidades Federativas y los Municipios busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública del país.

Más aún ello debe ser estimado porque como es del conocimiento público la masificación de la delincuencia en todo el país, y de la que no son ajenos los municipios, lo cuales incluso son el ámbito territorial inmediato para conocer de

estas acciones delictivas. En efecto el aumento de la delincuencia común y organizada ha provocado incluso la muerte de diversos elementos de los cuerpos de seguridad de todos los órdenes de gobierno, incluido el municipal. Por lo que ante tal masificación de la delincuencia y su enfrentamiento con las autoridades permite arribar que es indispensable salvaguardar la actuación eficaz de los cuerpos de seguridad pública, que supone, por supuesto, la sobrevivencia de sus funcionarios.

De acuerdo con los elementos expuestos, para el suscrito la causal de reserva debe ser la prevista en el artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con los numerales de los Criterios de clasificación aludidos. En ese sentido, con la invocación de dichos preceptos se protegen objetivos institucionales y políticas públicas, como pudiera ser las estrategias para combatir las acciones delictivas, la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos y los mecanismos de coordinación en los distintos órdenes de gobierno para realizar de mejor forma las tareas encomendadas en esta materia.

Luego entonces, el criterio de clasificación es de conformidad con la función operativa, directa o logística que desempeñen los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública o de policía municipal lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación. Por tanto en el caso en estudio, debió determinarse en la resolución el de llevar a cabo un análisis de las unidades administrativas en las que la difusión del nombre de sus servidores públicos pudiera poner en peligro el interés jurídico tutelado en el artículo 20, fracción I, de la Ley, como lo es la seguridad pública.

En suma, debe estimarse las actividades o funciones que se desarrollen en la unidad administrativa a la que están asignados determinados servidores públicos, la que permita conocer si la misma tiene a su cargo funciones de impacto sustantivo en actividades de seguridad pública o de carácter logístico y operacional, que inciden directamente en acciones para prevenir y combatir la comisión de delitos, para coadyuvar en la investigación y persecución de delitos, prevención y combate a la delincuencia, en su caso el narcotráfico (más aún ahora a la luz de la llamada competencia local en el narcotráfico), así como en la coordinación entre los tres ámbitos de gobierno, por citar algunas, por lo que se advierte que el nombre de los servidores públicos adscritos a la misma y que realizan actividades del carácter señalado, es la que debería ser susceptible de clasificación, no así aquellos servidores públicos de unidades administrativas de seguridad pública o policía municipal que no desarrollan dichas funciones logísticas y operacional.

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01754/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, si bien es cierto que entre las funciones que desarrolla la policía municipal, existen áreas cuyas actividades están directamente relacionadas con la preservación de la seguridad pública también lo es que existen otras unidades administrativas con actividades enfocadas a la realización de tareas administrativas, de promoción o difusión en las que no se advierte, en principio, de qué manera pudiera actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 20, fracción I, de la Ley, al no ser unidades administrativas que de manera directa tienen este tipo de funciones.

Por lo que solo se justificaría la clasificación de una parte del directorio de los servidores públicos de seguridad pública (incluso de la policía municipal), en términos de los fundamentos señalados en los párrafos anteriores.

En ese tenor, atendiendo al criterio planteado implica que el directorio de los cuerpos de seguridad pública, incluida la policía municipal, cuyas unidades administrativas estén integradas por servidores públicos que desempeñen funciones de carácter operativo y/o logística encaminadas a salvaguardar la seguridad pública del Ayuntamiento, serían susceptibles de clasificarse, en tanto subsistan las condiciones señaladas.

A contrario sensu, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, al menos no en función de los argumentos formulados.

Es así que la clasificación de una parte del directorio u organigrama solicitado encuentra su sustento, en lo que se ha venido denominado como "Estado de Fuerza" y que se constituye, entre otros datos, se dice se constituye por el número de efectivos, los detalles del armamento y equipo que utilizan los efectivos de dicho órgano desconcentrado. Pero dicho estado de fuerza debe complementarse con el elemento de que dicho estado de fuerza es el que permite cumplir con sus responsabilidades y lleva a cabo sus facultades legales. Y que su revelación en efecto generaría riesgos que potencialmente vulneran la ejecución de las actividades respectivas, y que efectivamente permite revelar la capacidad de reacción de los elementos de la policía municipal, así como de las personas que en ella se desempeñan, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos para la protección de la seguridad pública.

Por lo tanto resulta justificable la clasificación solamente cuando los servidores públicos respectivos fengan responsabilidades directas en seguridad pública, que de dar a conocer se vulneraría la ejecución de las actividades que tiene encomendadas, para la salvaguardar la integridad, derechos y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, preservar las libertades, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos en el territorio municipal, toda vez que se revelaría su capacidad operativa, sin perjuicio de que ello pueda colocar de manera más evidente en grave riesgo la seguridad y salud de las personas que las desempeñan.

Por lo tanto la clasificación solo es procedente cuando la unidad y servidores públicos adscritos a la misma desarrollan actividades que llevan implícito un alto riesgo, al ser responsables de vigilar la seguridad pública del municipio, en estos casos se justifica que el revelar tal información puede llegar a causar un daño presente, probable y específico a la seguridad pública.

Luego entonces, se arriba que otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia, y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al revelar lo que se ha venido denominando como Estado de Fuerza en este caso de la policía municipal, es decir, el personal operativo y logístico de seguridad pública que se tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos; lo que podría permitir a los delincuentes estar en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública. En efecto, dar a conocer la información del personal operativo y logístico de seguridad pública municipal se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones de seguridad pública pues tendrían conocimiento de las capacidades inherentes para desarrollar sus funciones, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función.

Luego entonces, la clasificación debe fundarse principalmente por la causa o hipótesis relativa a que se compromete las acciones en "seguridad pública", y no tanto por los motivos de prevención del delito ni por cuestiones de seguridad personal, pues si bien la afectación de la seguridad personal de los servidores públicos es de la más relevante y suma importancia, lo cierto es que también su afectación a su vez se constituye en un factor que compromete la seguridad

pública. En esta tesitura, cabe reflexionar que de conformidad con las facultades y misión que tienen los cuerpos de seguridad pública (en la que se incluye los cuerpos de policía), es importante señalar que determinados servidores públicos que prestan sus servicios en esas dependencias se encuentran expuestos, de manera constante a riesgos que pudiera poner en peligro su vida, salud e integridad, por lo que la causal de afectación de la seguridad personal no debería de ser la aplicable toda vez que la puesta en peligro, en el caso en estudio, se presentó y se presenta en virtud de la naturaleza de las funciones que desempeñan dichos servidores públicos.

En base a lo expuesto, para el suscrito el fundamento y la motivación para la clasificación en el supuesto descrito se puede dar por que se actualiza el daño presente probable y específico, ya que cuando se proporciona información sobre el personal operativo y logístico se pone en riesgo la seguridad pública. Esto es, se causaría un **daño presente**, debido a que se daría a conocer dicho personal con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas en Ayuntamiento. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos delictivos dicha información estarían en condiciones de planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho Sujeto Obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, y se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obfuscar o bloquear las operaciones o acciones que se realizan en materia de seguridad pública. Se causaría un **daño específico**, en virtud de que la divulgación de la información permitiría conocerse las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función, es decir se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el Ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Por otra parte, para el suscrito debió precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el Sujeto Obligado, no procede ni tiene porque reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la dirección de seguridad pública o el jefe de la policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el Sujeto Obligado haga o haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

Sin embargo, debe quedar claro que dicho daño únicamente se actualiza cuando efectivamente se permite conocer el estado actual de la fuerza con que se cuenta para las acciones concretas en contra de la delincuencia.

En ese sentido, por lo que respecta a los servidores públicos de la policía municipal, que se dedican a acciones de representación o de carácter administrativo, y no a acciones o estrategias directas de seguridad pública o en contra de la delincuencia, no pondría en riesgo las acciones de la autoridad para proteger la seguridad pública, ni pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de dichas personas, ni causaría daño alguno a estrategias para prevenir o perseguir delitos, por lo cual podría otorgarse esta información de nivel municipal, al no actualiza el daño presente, probable y específico, exigido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia invocado, por lo que procede entregar esta parte de la información al interesado, por ser de acceso público.

Por lo anterior, respecto al organigrama para el suscrito no resulta procedente la clasificación de toda la información relacionada a elementos de la policía, como es el caso de los elementos administrativos y que como ya se dijo no intervengan directamente en las operaciones y logística, y por lo tanto se deduce no supone que podría vulnerar precisamente esas capacidades operativas y logísticas de la citada policía, por lo que no se menoscabaría su capacidad para proteger la seguridad e integridad o los derechos de las personas, en virtud de que no se estaría dando a conocer partes de las estrategias que tiene para combatir la delincuencia en el Municipio.

Son estas las razones por las cuales el suscrito emite la presente opinión particular, y que en términos generales se expusieron en la sesión respectiva para que fueran estos los argumentos jurídicos a considerar para la clasificación planteada dentro de la resolución, y no como fueron abordados por la Ponencia respectiva, por lo que el suscrito disiente en este punto de la resolución, firmando al calce de la última hoja y rubricando en las hojas anteriores para debida constancia.


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO